JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 25 DE MADRID

C/ Francisco Gervás, 10, Planta 4 - 28020

Tfno: 914936281,914936249

Fax: 914936282

42030054

NIG: 28.079.00.2-2017/0039270

Procedimiento: Familia. Divorcio contencioso xxx/2017

Materia: Divorcio NEGOCIADO MR

Demandante: D./Dña. XXXXXX XXXXXX XXXXXX PROCURADOR D./Dña. SUSANA SERRANO DE PRADO

Demandado: D./Dña. XXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX

PROCURADOR D./Dña. XXXXXX XXXXXX XXXXXX

SENTENCIA Nº XXX/2018

En Madrid, a 10 de julio de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Sra. Procuradora de los Tribunales doña Susana Serano de Prado en la representación antes citada se promovió demanda de divorcio contra doña XXXXXX XXXXXX XXXXXX turnada a este Juzgado el 8 de marzo de 2017.

Del matrimonio, celebrado el 27 de junio de xxx9, han nacido dos hijas: XXXXXX (17 de octubre de 2010) y Javier XXXXXX (5 de agosto de 2015) tal como se acredita con las certificaciones registrales obrante en autos.

Tras invocar el artículo 86 del Código Civil, en la demanda se reclamaba el divorcio solicitando las medidas que consideró oportunas.

SEGUNDO.- La demanda fue admitida a trámite por Decreto de 30 de marzo de 2017. El Ministerio Fiscal contesto por escrito de fecha de entrada en este Juzgado de 28 de febrero de 2017, mientras que doña XXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX lo hizo por escrito de fecha de entrada en este Juzgado 12 de abril de 2017.

TERCERO.- El acto de la vista tuvo lugar el 29 de junio de 2017, practicándose a continuación la prueba admitida con el resultado que consta en las actuaciones, acordándose la práctica de la prueba pericial a practicar por el equipo psicosocial. Una vez elaborado el informe se dio traslado a las partes para que emitieran informe, acordándose la ratificación del informe en fecha 28 de junio de 2018, quedando los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Habiéndose solicitado el divorcio procede acordar el mismo, puesto que el artículo 86 del Código Civil establece que se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurran los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81.

Así, el artículo 81.2 del Código Civil establece como requisitos que sea a petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio.

y doña XXXXXX XXXXXX XXXXXX por divorcio, sin necesidad de mayores pronunciamientos.

SEGUNDO.- El artículo 91 del Código Civil establece que en las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, el Juez, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinará conforme a lo establecido en los artículos siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna. Estas medidas podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias.

GUARDA Y CUSTODIA.- El debate central en esta litis nuclearmente gira en torno al régimen de custodia y guarda de los hijos menores de las partes litigantes, XXXXXX y J. XXXXXX, pues don XXXXXXX solicita una guarda y custodia compartida y doña XXXXXX una custodia monoparental.

Es un hecho no controvertido que desde la ruptura los menores han estado bajo el cuidado de la madre (finales de 2016).

La primera cuestión así suscitada relativa a la guarda y custodia de los dos menores habrá de ser resuelta conforme a la normativa del C.C. y la ley de Protección Jurídica del Menor de 1996, interpretado todo ello conforme a la legislación supranacional, entre otras, la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1959, que proclamó que el niño, entre otros derechos, tenía el de crecer en un ambiente de afecto y seguridad, y la Resolución de 29 de mayo de 1967 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, que subraya que: "En todos los casos el interés de los hijos, debe ser la consideración primordial y más concretamente en los procedimientos relativos a la custodia de éstos, en caso de divorcio, anulación o separación".

Con tales presupuestos normativos la resolución judicial ha de atender para la adopción de la medida debatida a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los

hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño de los menores, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, la ayuda laboral, sus afectos y relaciones con ellos en especial si existe un rechazo o una especial identificación y su edad.....

En efecto, cabe paliar, compensar o desvirtuar, la alteración del marco vital de los menores, que supone la alternancia periódica de entornos, hábitos, horarios o detalles mínimos y cotidianos de la vida doméstica, en aquellos supuestos de responsabilidad máxima de los padres que proyectando de acuerdo y conjuntamente el desenvolvimiento de la vida de los hijos en común, se relacionan en condiciones tales de confianza y entendimiento, que permiten un marco deferencia de afinidad, para los hijos.

De la prueba pericial practicada se aprecia que *los menores mantienen un estrecho vínculo afectivo tanto con su madre como con su padre*. Ambos progenitores tienen habilidades parentales suficientes para llevar a cabo las cuestiones del día a día concernientes a la crianza de los hijos, pudiendo conciliar ambos progenitores su vida laboral con la familiar, contando ambos con una red de apoyo en la atención y cuidados a dar a los menores en caso de necesitarlos (don XXXXXX sus padres y hermano y doña XXXXXX sus padres que, aunque viven en Santander pueden trasladarse a Madrid sin dificultad y una vecina).

En el informe remitido por la directora pedagógica del centro escolar a donde acude la menor XXXXXX, colegio concertado "Santa Catalina de Siena" pone de relieve que los padres de XXXXXX asisten a las tutorías por separado, colaboran y están implicados con el centro en el seguimiento de los deberes escolares de su hija. La tutora percibe implicación de ambos padres.

El menor XXXXXX acude a la escuela infantil pública "El Sol" y en el informe enviado por la directora de dicha escuela infantil se pone de relieve que el menor XXXXXX ha experimentado una adaptación a la escuela de forma progresiva, aumentando su seguridad y confianza a medida que ha ido conociendo espacios, personal e interiorizando rutinas. Se

encuentra plenamente integrado, le lleva la madre y el padre lo recoge dos tardes a la semana.

En la interacción paterno/materno filial, los menores saludaron al padre con mucha alegría y XXXXXX se agarró al padre con mucha ansiedad pidiendo que fuera el, motivo por el cual se decide que la interacción sea el primero con don XXXXXX.

Como indicadores desfavorables para un cambio de modelo de custodia alega la perito, en primer lugar, la tensión y resentimiento entre los progenitores.

Bien es cierto que la guarda y custodia compartida sólo es posible en aquellos supuestos en los que la relación entre los progenitores es fluida, permanente, periódica, pacífica, cordial, provocando todo ello la permanente comunicación, el diálogo y contacto de ambos con el fin de buscar en todo momento consensos y acuerdos que determinen el óptimo desarrollo integral de los menores, de conformidad con lo establecido en el art. 39 de la CE, en todos los ámbitos, no solamente en el aspecto escolar, ofreciendo los presupuestos de orden material, en relación a alojamiento, lugar de residencia de dichos progenitores, distancia entre las mismas, así como del centro escolar, ámbito social, ocio, recreo, descanso hábitos de los hijos.

Sin embargo, no se puede excluir la posibilidad de la guarda y custodia compartida en aquellos supuestos en los que aun aceptando que entre los cónyuges existe una mala relación personal, tal situación de conflicto entre aquellos no es relevante ni provoca ninguna consecuencia que afecte o perjudique el interés de los menores.

La perito señala también el problema psiquiátrico que ha tenido don XXXXXX, si bien en su informe relata textualmente: Aunque los informes psiquiátricos de don XXXXXX hablan de "trastorno del juego en abstinencia completa", el mismo reconoce como dicho trastorno llego a afectar todas las áreas de su vida...En el momento actual el trastorno parece no estar perturbando la vida cotidiana a nivel laboral o social, pero solo ha pasado año y medio de abstinencia. Es decir, señala que los informes psiquiátricos ponen de relieve la abstinencia

completa en la adicción del juego de don XXXXXX, sin que la perito tenga estudios en psiquiatría ni psicología como ha relatado en la ratificación del informe para contradecir dicho informe.

Asimismo, la perito pone como objeción para no aconsejar una custodia compartida de los menores, la edad de los mismos XXXXXX, nacida el 17 de octubre de 2010 y Javier XXXXXX nacido el 5 de agosto de 2015. Sin embargo, propone un régimen de visitas que prácticamente es una guarda y custodia compartida, consistente en fines de semana alternos de viernes a la salida del colegio hasta el lunes a la entrada del colegio, martes con pernocta y la tarde del jueves desde la salida del colegio, estimando, pues, que los menores están preparadas para someterse a un régimen de visitas muy amplio, por lo que dicha razón no puede ser causa para no otorgar la custodia compartida.

Con tal tejido fáctico -sin contemplar de forma específica las posibilidades, beneficios y horizontes de la custodia compartida y el beneficio que la misma pudiera reportar a los dos menores y a su desarrollo pisco emocional, basado en lo relatado anteriormente y en que los menores están adaptados a sus actuales rutinas familiares, escolares y sociales y que una custodia compartida supondría un nuevo ajuste en la distribución de tiempos, que no sería aconsejable (sin relacionar hechos, episodios, incidencias o motivos que pudieran acarear eventuales perjuicios a fin de valorar tales inconvenientes) el informe concluye finalmente en considerar pertinente la custodia materna.

Y a este respecto debemos señalar que esta Juzgadora considera más ajustado establecer, dadas las condiciones de este caso, edad de los niños, habilidades y aptitudes de los padres y la relacione existente entre los menores y sus progenitores, una guarda y custodia compartida por ambos progenitores, de forma que sea por semanas alternas, produciéndose los cambios los lunes a la entrada del colegio hasta el siguiente lunes. Atendida la edad del menor de los hijos, próximo a cumplir 4 años de edad, se establece un día intersemanal con el progenitor que no tenga la guarda, que en defecto de acuerdo, será los miércoles desde la salida del centro escolar hasta el jueves a la entrada del colegio.

PENSIÓN ALIMENTICIA.- La cuantía de la pensión de alimentos se debe resolver conforme a la correcta interpretación de lo dispuesto en los arts. 145 y 146 del CC, pues

dicho importe se debe ajustar a criterios de proporcionalidad entre los medios con los que cuenta el alimentante y las necesidades de los alimentistas, sin olvidar que el progenitor custodio también está obligado a contribuir de modo directo a la prestación alimenticia en la medida que lo permitan sus propias posibilidades económicas, sea cual fuere la fuente de ingresos que se perciba por el progenitor que tiene la guarda de los hijos, de modo que se hace necesario analizar la situación laboral y económica del obligado a la prestación, los gastos que debe afrontar para su propia subsistencia, alojamiento, etc. así como los gastos de dichos hijos.

Del conjunto de las pruebas practicadas ha quedado acreditado que doña XXXXXX trabaja como administrativa en la Fundación *Albeniz*, percibiendo unos ingresos ascendentes a unos 1.100,00 euros mensuales.

Don XXXXXX trabaja en el estudio de su padre, con un horario flexible, si bien no puede ejercer como arquitecto ya que le falta un asignatura, figurando como delineante proyectista en el contrato de trabajo, teniendo un nuevo proyecto profesional consistente en el diseño de casas para atletas de triatlón, no siendo creíble a esta Juzgadora que perciba los ingresos que se detallan en las nóminas obrante en autos, ascendentes a una media de 870,00 euros mensuales, si tenemos en cuenta el nivel de vida del mismo, antes de la separación y actualmente. El matrimonio ha vivido en una vivienda de alquiler pagando la cantidad de 1.170,00, vivienda en la que actualmente reside la madre con sus dos hijos, más los suministros. El matrimonio tenía una empleada del hogar con una remuneración ascendente a 700,00 euros mensuales más la Seguridad Social, de la cual ha tenido que prescindir doña XXXXXX, cuando se produjo la separación, por no tener dinero para ello. A ello se suma el resto de los gastos de vida ordinaria y los escolares de los menores.

La unidad familiar ha vivido en un piso de alquiler, residiendo a fecha de hoy en régimen de alquiler ambos progenitores.

Por todo ello, cada progenitor asumirá de modo directo y personal los gastos cotidianos de los hijos generados en su respectivo entorno, el 50% de los gastos escolares de los menores y el 50% de los gastos extraordinarios y existiendo una diferencia patente de ingresos, el padre abonara la cantidad de 250,00 euros mensuales por cada uno de los hijos, sin que quepa establecer el sistema de cuenta común, dado que aquella pensión se fija como

sistema corrector y no susceptible de disposición por parte del padre, apareciendo en una ventaja posición económica.

CUARTO.- No procede establecer ninguna imposición de las costas de este procedimiento.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

- **1º.-** La responsabilidad parental será compartida por ambos progenitores.
- 2º.- Se establece el ejercicio de un sistema de custodia compartida semanal, teniendo lugar los cambios de dicha custodia los lunes a la entrada del colegio, u otro horario que ambos padres pacten de mutuo acuerdo. Para evitar discrepancias se establece que el padre podrá estar con su hija las semanas pares y la madre las impares, pudiendo apreciarse dicho número en un calendario en el que conste la numeración de las semanas.
- **3º.-** Se establece el siguiente régimen de visitas y estancias con los menores, el cual regirá en defecto de acuerdo:

Vacaciones de verano.- Las vacaciones estarán divididas en dos mitades, siendo la primera la que abarca los siguientes períodos quincenales (o casi quincenales): desde el día

siguiente al último lectivo a las 11:00 horas hasta el 30 de junio a las 20 horas; desde el 15 de julio a las 20 horas hasta el 31 de julio a las 20 horas; y desde el 15 de agosto a las 20 horas hasta el 31 de agosto a las 20 horas. La segunda mitad abarcaría los siguientes períodos quincenales (o casi quincenales): desde el 30 de junio a las 20 horas hasta el 15 de julio a las 20 horas; desde el 31 de julio a las 20 horas hasta el 15 de agosto a las 20 horas; y desde el 31 de agosto a las 20 horas hasta el último día festivo (víspera de la vuelta al colegio) a las 20:00 horas. La elección de estas mitades se hará del modo que se indicará posteriormente.)

Vacaciones de Navidad.- Se repartirán por mitad las vacaciones escolares de Navidad, desde las 11.00 horas del primer día no lectivo y las 20:00 horas del último día no lectivo, en dos períodos comprendidos entre el primer día no lectivo y las 20:00 horas del día 30 de diciembre y el segundo período desde las 20:00 horas del día 30 de diciembre hasta las 20:00 del último día no lectivo. La elección de estas mitades se hará del modo que se indicará posteriormente.

Vacaciones de Semana Santa.- Transcurrirán entre las 11.00 horas del primer día no lectivo y las 20:00 horas del último día no lectivo y se disfrutarán integramente por cada progenitor por años alternos, correspondiendo a la madre los años pares y al padre los impares.

Los períodos vacacionales escolares se regirán por el calendario escolar propio del centro escolar donde cursen la menor sus estudios. Para la elección de los períodos vacacionales tendrá prioridad el progenitor que se encuentre trabajando si el otro se encuentra en desempleo. Para el caso de que ambos se encuentren trabajando o ambos en situación de desempleo la elección corresponderá al **padre los años impares y a la madre los pares**. La elección de los períodos de disfrute durante las vacaciones deberá realizarse con una antelación mínima a su inicio de un mes. De no cumplirse este plazo el derecho de elección pasará automáticamente al otro progenitor.

4º.- Cada progenitor asumirá de modo directo y personal los gastos cotidianos de la hija generados en su respectivo entorno, el 50% de los gastos escolares de los menores y el

50% de los gastos extraordinarios y existiendo una patente diferencia de ingresos, don XXXXXX abonara la cantidad de 250, 00 euros por cada hijo (500,00 euros en total)

Esta resolución no es firme, y contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid, que, en su caso, deberá presentarse ante este juzgado en el plazo de veinte días a contar desde su notificación.

Una vez firme esta resolución, anótese al margen de la inscripción de matrimonio.

Por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo doña Ángeles Velasco XXXXXX, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 25, especializado en materia de Dº de Familia, de Madrid.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada que la dictó, constituido en audiencia pública. Doy fe.